

## Modelo 651

### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

## AUTOLIQUIDACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES POR DONACIÓN

### INSTRUCCIONES

## CUESTIONES GENERALES

### Normativa reguladora

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, (BOE de 19 de diciembre).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, (BOE de 16 de noviembre).
- Orden HAP/2488/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 650, 651 y 655 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y se determina el lugar, forma y plazo para su presentación, (BOE de 31 de diciembre).
- Orden HAP/258/2015, de 17 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determinan el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre.

### Objeto de la autoliquidación

Será objeto de declaración la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, inter vivos.

Debe tenerse en cuenta que, si un heredero o legatario renuncia a la herencia pura, simple y gratuitamente, a favor de persona determinada, el renunciante tributará por el Impuesto sobre Sucesiones y el beneficiario por el Impuesto sobre Donaciones.

La renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia se reputará a efectos fiscales como donación.

### Ámbito de Aplicación

El modelo aprobado será de aplicación para la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en aquellos casos en los que los contribuyentes deban cumplir sus obligaciones por este Impuesto a la Administración Tributaria del Estado, y por lo tanto el rendimiento de este Impuesto no haya sido cedido a las Comunidades Autónomas, en virtud de lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

## Obligación de declarar

### A) Por obligación personal

Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, así como los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero, están obligados a presentar declaración o autoliquidación por este impuesto por los bienes y derechos que adquieran por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos. Quedan igualmente sujetas a este impuesto las cantidades percibidas por beneficiarios distintos del contratante, en el seguro para el caso de sobrevivencia del asegurado y en el contrato individual de seguro para el caso de fallecimiento del asegurado, persona distinta del contratante.

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, **cuando el sujeto pasivo (donatario) fuese residente en España a la fecha de devengo, sólo será competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la adquisición de Inmuebles (rústicos/urbanos) situados en el extranjero.**

### B) Por obligación real

Las personas físicas que no tengan su residencia habitual en territorio español están obligadas a presentar declaración o autoliquidación de este impuesto por los bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, hubieran de cumplirse, o pudieran ejercitarse o en territorio español, que sean adquiridos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos. *Los sujetos pasivos por obligación real vendrán obligados a designar una persona con residencia en España para que los represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.*

## Residencia habitual

Para determinar la residencia habitual se estará a lo establecido en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A los efectos de este impuesto se entenderá que una persona física con residencia habitual en territorio español, tiene su residencia habitual en una Comunidad Autónoma cuando permanezca en su territorio un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo (fallecimiento). Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando no fuera posible determinar la permanencia según lo indicado más arriba, se estará al territorio de la Comunidad Autónoma donde el sujeto pasivo tenga su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtenga la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los componentes de renta relacionados en el artículo 28 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

## Plazo de presentación

Treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a la celebración del acto o contrato.

## Formas y lugar de presentación

### 1.- Presentación en impreso.

Se efectuará cumplimentado el modelo 651 que se puede descargar desde la web de la Agencia Tributaria (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>)

El sujeto pasivo, una vez cumplimentado el modelo, deberá ingresar el importe de la autoliquidación en cualquier entidad de depósito sita en territorio español que actúe como colaboradora de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la gestión recaudatoria (Bancos, Cajas de Ahorros o Cooperativas de Crédito).

Ingresado el importe, el modelo de declaración se presentará en la sede de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, junto con el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible, así como con la documentación relacionada en el siguiente apartado.

En los supuestos en los que de una autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, su presentación, junto con la documentación que se debe adjuntar al modelo, y el resto de autoliquidaciones que se presenten en relación a la misma sucesión o donación, se realizará directamente en la sede de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, previa presentación en su caso de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento, de la compensación o del pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

La sede de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria se encuentra en el **Paseo de la Castellana, nº 147, bajo, C.P.: 28046 Madrid.**

**Para la presentación y diligenciado, deberán solicitar cita desde la web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>), o llamando a los teléfonos 901 200 351 /91 290 13 40.**

No obstante, cuando el rendimiento del impuesto corresponda a las ciudades autónomas de Ceuta o Melilla, el lugar de presentación a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la *Orden HAP/2488/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 650, 651 Y 655 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y se determina el lugar, forma y plazos para su presentación*, será la Delegación respectiva de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

### 2.- Presentación del modelo 651 a través del formulario obtenido a través del servicio de impresión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Predeclaración).

Se deberá cumplimentar el formulario disponible en la web de la AEAT (Modelo 651 a cumplimentar con programa de ayuda para su impresión y presentación en papel. No residentes). Una vez finalizada la cumplimentación se debe imprimir el modelo junto con una carátula que contendrá el número de referencia de la presentación, así como las instrucciones para efectuar la presentación. En el caso de que la autoliquidación resulte a ingresar, los sujetos pasivos deberán ingresar el importe de la autoliquidación, en cualquier entidad de depósito sita en territorio español que actúe como colaboradora de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la gestión recaudatoria (Bancos, Cajas de Ahorros o Cooperativas de Crédito).

Una vez se hubiera ingresado el importe de la o las autoliquidaciones, se podrá presentar en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, junto con el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible, así como con la documentación a que se refiere el artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En los demás supuestos, el modelo y la documentación se podrá presentar directamente en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Una vez realizada la presentación de la autoliquidación acompañada de la documentación pertinente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, deberá presentar la documentación original relacionada en el mismo en la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (**Paseo Castellana 147, Planta baja, 28046, Madrid**), para su correspondiente diligenciado.

**Para el diligenciado, deberán solicitar cita desde la web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>), o llamando a los teléfonos 901 200 351 /91 290 13 40.**

### 3.- Presentación electrónica por internet del modelo 651.

Para efectuar la presentación electrónica el declarante, o en su caso, el presentador, deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario que estará disponible en la Sede Electrónica (Cumplimentación y presentación telemática. No residentes) del que obtendrá una autoliquidación por cada sujeto pasivo. Así mismo, deberá transmitir el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible que origine el tributo y la documentación a que se refiere el artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, digitalizados en los términos establecidos en el artículo 35.2 Ley 11/2007, de 22 de junio.

En los casos de autoliquidaciones con resultado a ingresar, deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo 6.1 de la *Orden HAP/2488/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 650, 651 Y 655 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y se determina el lugar, forma y plazos para su presentación.*

En los casos en los que de la autoliquidación no resulte cuota a ingresar o existiendo resultado a ingresar se pretendiera solicitar el aplazamiento o fraccionamiento, la compensación, el pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español o bien simplemente reconocer la totalidad de la deuda resultante, el procedimiento de presentación electrónica será el descrito en el artículo 6.2 de la *Orden HAP/2488/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 650, 651 Y 655 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y se determina el lugar, forma y plazos para su presentación.*

En ambas circunstancias, una vez realizada la presentación, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos de la declaración y del documento de ingreso, modelo 651, por cada uno de los sujetos pasivos que autoliquidan, junto con el número de justificante de la presentación. Cada uno de ellos estará validado con un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En este caso, obtendrá por vía electrónica, la Certificación acreditativa de la presentación y pago a que se refieren los artículos 87 y 87 bis del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre), que estará a disposición del presentador en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por tanto, **no tendrán que desplazarse a la sede de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria** para su obtención.

**Advertencia:** La Certificación acreditativa de la presentación y pago, se genera con los datos introducidos por el presentador al cumplimentar el formulario o programa de ayuda del modelo de autoliquidación.

## DOCUMENTACIÓN A ADJUNTAR CON EL MODELO

### Documentación obligatoria:

- Original y copia simple de la escritura de donación.
- En su defecto, el documento privado de donación, por duplicado, en el que se deberán señalar los datos identificativos del donante y los donatarios (nombre, N.I.F., y dirección completa), se indicará un domicilio a efecto de notificaciones, y se relacionarán detalladamente los bienes y derechos objeto de la donación con expresión del valor de los mismos.
- Se deberá aportar copia del documento de identidad, pasaporte o del certificado del Número de Identificación de Extranjeros (N.I.E.) de los donatarios.
- Representación de los sujetos pasivos no residentes en territorio español (contribuyentes por obligación real):
  - Cuando no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea (UE) o en Estados que fuesen parte del Espacio Económico Europeo (EEE) con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación, estarán obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.
  - Cuando residan en otro Estado miembro de la UE o del EEE con el que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación, no tienen obligación de nombrar representante con residencia en España y actuarán ante la Administración Tributaria por medio de las personas que ostenten su representación de acuerdo con las normas generales de representación legal y voluntaria, de modo que se faciliten los trámites y gestiones relacionadas con el impuesto.

Para ello pueden utilizar el modelo de representación que se encuentra en la página web de la Agencia Tributaria (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>) (Presentación de declaraciones, calendario del contribuyente/Formularios/Modelos de Representación/Representación (procedimientos iniciados por los contribuyentes), acompañado de fotocopia del DNI o pasaporte del otorgante y del DNI del representante, y que deberá ser aportado junto con la Autoliquidación (NO FOTOCOPIA). En la representación deberá hacerse constar expresamente, que la misma faculta para actuar ante la Administración Tributaria en relación con todas sus obligaciones por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

### Otra documentación a aportar, en su caso:

- Acreditación documental del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en Bolsa, debiendo aportar para ello certificado del administrador de la entidad en la que se indique el número de participaciones de la entidad (distinguiendo en caso de que tengan distintos valores nominales), el número de participaciones donadas y el valor teórico de cada participación. Debiendo justificarse el valor teórico asignado a cada participación.

#### Advertencia

Si los documentos están expedidos por funcionarios o autoridades extranjeras, tienen que venir con Apostilla de la Haya y traducción jurada.

## INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

### PÁGINA 1

**Espacio reservado para la etiqueta identificativa** Adherir la etiqueta correspondiente al sujeto pasivo.

**Código autoliquidación A** cumplimentar por la Administración.

**Nº de registro identificativo de la documentación A** cumplimentar por la Administración.

### **Devengo**

Consignar la fecha del día en que se cause el acto o contrato. Se debe expresar utilizando dos dígitos para el día, dos para el mes, y cuatro para el año.

### **Prescripción**

Sólo se marcará esta casilla si teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sea aplicable la prescripción.

### **Sujeto pasivo**

Cumplimentar los datos requeridos.

En la casilla **“Grupo”** se consignará el número del grupo que corresponda al sujeto pasivo, de los que se relacionan a continuación:

- Grupo I. Descendientes y adoptados menores de veintiún años.
- Grupo II. Descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.
- Grupo III. Colaterales de segundo grado (hermanos) y tercer grado (sobrinos, tíos), y ascendientes y descendientes por afinidad.
- Grupo IV. Colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños.

En la casilla **“Patrimonio preexistente”** se hará constar el tramo en que esté comprendido el patrimonio del sujeto pasivo a la fecha del devengo del impuesto. Los tramos vigentes para las donaciones producidas a partir del 1 de enero de 2000 son:

- 1.º tramo. De 0 a 402.678,11 euros.
- 2.º tramo. De más de 402.678,11 a 2.007.380,43 euros.
- 3.º tramo. De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98 euros.
- 4.º tramo. Más de 4.020.770,98 euros.

### **Donante**

Cumplimentar los datos requeridos.

### **Normativa aplicable**

Cuando el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por una Comunidad Autónoma y opte por ella, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, mediante la que se adecúa la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C- 127/12), deberá indicar cuál es esa Comunidad Autónoma. En este caso, podrá aplicar las reducciones, la tarifa, los coeficientes multiplicadores y las deducciones y bonificaciones establecidas por ésta.

Si no tiene derecho a aplicar la normativa de una Comunidad Autónoma, o teniéndolo no opta por su aplicación, deberá marcar Estado, y la única normativa que será de aplicación es la estatal.

### **Datos del documento**

Indicar si la donación se ha recogido en documento privado o se ha formalizado en escritura pública, y en este último caso rellenar los datos solicitados del documento público.

### **Datos para el cálculo**

Si alguno de los bienes recibidos se adquiere en nuda propiedad o si se ha producido una acumulación de donaciones, marque la casilla correspondiente. Si se marca cualquiera de estos dos supuestos para calcular la cuota del Impuesto se aplicará el tipo medio de tributación.

Si no se da ninguno de los anteriores supuestos se marcará caso general.

En el caso de que se marque acumulación deberá introducir la casilla de número de justificante de la declaración anterior relacionada, es decir, aquella en que se declaró la donación que se acumula a la que ahora se está declarando.

## **Liquidación**

### **Casilla 01. Valor real de bienes y derechos**

Valor total de los todos los bienes recibidos por donación, cuya declaración detallada se realiza en la página tres del modelo.

### **Casilla 02. Cargas y deudas deducibles**

Suma de todas las cargas que, de acuerdo a la normativa del Impuesto, resultan deducibles. Igualmente se detallarán en la página tres.

### **Casilla 03. Base Imponible**

La base imponible es el valor neto de los bienes y derechos donados.

Al efecto del cálculo de la base imponible, recuerde que la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias establece que estará exenta la transmisión o adquisición a título lucrativo de terrenos para completar bajo una sola linde la superficie de una explotación agraria prioritaria, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca durante cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

**NOTA:** Para la casilla 04, 05 y 06 se explica la normativa fiscal aplicable. Si la Comunidad Autónoma cuya normativa resulte aplicable ha aprobado modificaciones que afecten a estas reducciones deberán tenerse en cuenta las mismas.

### **Casilla 04. Reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades**

Consignar el 95 por 100 del valor de los bienes o derechos adquiridos, cuando se trate de la donación de las empresas individuales o negocios profesionales y participaciones en entidades del donante a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado 8.º del artículo 4.º de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio realizada a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- El donante ha de tener 65 o más años, o hallarse en situación de incapacidad permanente (absoluta o gran invalidez).
- 2.- Si el donante venía ejerciendo funciones de dirección, ha de dejar de ejercerlas y de percibir remuneraciones por esta causa, desde la transmisión. La pertenencia al Consejo de administración de la entidad no se considera función de dirección.
- 3.- El donatario ha de mantener su adquisición y el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, durante los 10 años siguientes a la fecha de la donación.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

En el caso de no cumplirse este requisito, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

**Casilla 05. Reducción por adquisición de explotación agraria**

La reducción que a continuación se expone es incompatible con la reducción por adquisición de empresa individual. Se aplicará una u otra según la opción de los interesados.

Los beneficios aplicables a la adquisición de una explotación agraria por transmisión a título lucrativo inter vivos están regulados en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Debe consignar el resultado de aplicar los porcentajes que a continuación se indican, sobre el valor de los bienes o derechos transmitidos de que se trate:

- 90 por 100. Transmisión íntegra de la plena propiedad o del usufructo vitalicio en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente.

La reducción alcanza el 100% del objeto de la adquisición en los casos siguientes:

- a) Si el cónyuge superviviente continúa en la explotación de la finca.
- b) Si el adquirente tiene la condición de agricultor joven, o de asalariado agrario, y la transmisión o adquisición se realiza durante los cinco años siguientes a su primera instalación.

- 75 por 100. En la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición. (85 por 100 si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario).

Resultan asimismo aplicables las reducciones por donación de superficies rústicas de dedicación forestal, reguladas en la disposición adicional 4.ª de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

**Casilla 06. Reducción por adquisición de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural**

Podrá consignar aquí la reducción del 95 por 100 de valor de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, siempre que la donación se realice a favor del cónyuge, descendiente o adoptado.

El donatario debe de mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el IP durante los diez años siguientes a la escritura pública de donación (salvo que falleciese en dicho plazo), y de no realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de no cumplirse este requisito, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

**Casillas 7 a 15. Reducciones aprobadas por las Comunidades Autónomas**

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, mediante la que se adecúa la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por una Comunidad Autónoma, y opte por ello, podrá aplicar las reducciones recogidas en esa normativa. Deberá consignar esas reducciones en una o varias de las **casillas 7 a 15**, en función del motivo que de origen a la reducción.

**Casilla 16 Total reducciones** Suma de todas las reducciones aplicadas.

**Casilla 17 Base liquidable**

Consignar la diferencia entre la base imponible, **casilla 03** y el total de las reducciones, **casilla 16**. Si el resultado de esta diferencia es un valor negativo, escriba 0,00 en esta casilla del modelo.

**CUOTA TRIBUTARIA. CASO GENERAL**

Siempre que no se dé ninguno de los supuestos que implican que se deba emplear el tipo medio, el cálculo se efectuará siguiendo el siguiente procedimiento.

Cuando la Comunidad Autónoma cuya normativa tenga derecho a aplicar el sujeto pasivo, de acuerdo con lo indicado en el apartado de **Normativa Aplicable**, haya aprobado una tarifa distinta de la estatal, la cuota íntegra se obtendrá aplicando a la base liquidable esa tarifa.

Cuando la única normativa aplicable sea estatal o la Comunidad Autónoma no haya aprobado una tarifa propia, la cuota íntegra resultará de aplicar a la base liquidable la tarifa que figura en el cuadro siguiente:

Base liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	7.993,46	7,65%
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50%
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35%
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20%
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05%
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90%
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75%
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60%
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45%
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30%
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15%
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70%
159.634,83	23.063,25	79.754,54	21,25%
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50%
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75%
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00%

Las **casillas a** y **b** se introducen al efecto de facilitar el cálculo numérico.

El valor de la **casilla 18. Cuota íntegra** es la suma de los importes consignados en las **casillas a** y **b**.

**Casilla 19 Coeficiente multiplicador**

Cuando la Comunidad Autónoma cuya normativa tenga derecho a aplicar el sujeto pasivo, de acuerdo con lo indicado en el apartado de **Normativa Aplicable**, haya aprobado unos coeficientes multiplicadores distinta de los reflejados en la normativa estatal, la cuota tributaria se obtendrá aplicando esos coeficientes multiplicadores.

Cuando la única normativa aplicable sea estatal o la Comunidad Autónoma no haya aprobado coeficientes distintos, la cuota tributaria resultará de aplicar los coeficientes que aparecen en el siguiente cuadro, en función del grupo de parentesco y el patrimonio preexistente del sujeto pasivo:

PATRIMONIO PREEXISTENTE	GRUPOS DEL ARTÍCULO 20		
	I Y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

**Casilla 20 Cuota tributaria.** Consigne el resultado de multiplicar la cuota íntegra, **casilla 18**, por el coeficiente multiplicador correspondiente, **casilla 19**.

### CASOS APLICACIÓN DE TIPO MEDIO

#### Casilla 21. Base liquidable teórica

Para obtener el valor de esta casilla en los distintos supuestos en los que es de aplicación el tipo medio, se procederá según los casos:

##### A. Adquisición de nuda propiedad

Calcule el valor del pleno dominio de los bienes que se adquieran en nuda propiedad, que será la suma del valor del usufructo y de la nuda propiedad.

A ese valor aplíquese el valor de la **casilla 16** y obtendrá el valor a consignar en la **casilla 21**.

Si es adquirente de la nuda propiedad de participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, beneficiadas de reducción, podrá ejercitar aquí su derecho, al calcular la base liquidable teórica, teniendo en cuenta que el importe de la reducción se calculará en relación con el valor de la plena propiedad de los bienes cuya adquisición de nuda propiedad se está liquidando. El valor de la reducción, sumado al de las demás reducciones que resulten aplicables, se restará al valor del pleno dominio para calcular así la base liquidable teórica.

##### B. Acumulación de donaciones

Para el cálculo de la base liquidable teórica, sume al importe de la base liquidable, **casilla 17**, el valor total de las donaciones acumulables.

##### C. Donación de varios bienes en un mismo documento, resultando aplicables distintas normativas.

Cuando en un solo documento se donen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de las reglas expuestas en el apartado 1 anterior resulte aplicable la normativa de distintas Comunidades Autónomas, la cuota tributaria a ingresar se determinará del siguiente modo:

1.º Se calculará el tipo medio resultante de aplicar al valor del conjunto de los bienes y derechos donados la normativa del Estado y la de cada una de las Comunidades Autónomas en las que radiquen o estén situados parte de tales bienes y derechos.

2.º Se aplicará al valor de los bienes y derechos que radiquen o estén situados en cada Comunidad Autónoma el tipo medio obtenido por la aplicación de su normativa propia, de lo cual se obtendrá una cuota tributaria a ingresar, correspondiente a dichos bienes y derechos.

##### D. Casos de aplicación simultánea del tipo medio

En la circunstancia de que se den varios de los casos contemplados en los subapartados A, B, C y D del presente apartado, se emplearán los procedimientos descritos en cada uno de estos subapartados para calcular una base liquidable teórica.

**Casilla 22. Cuota íntegra teórica**

Sobre el importe de la **casilla 21 Base liquidable teórica**, aplique la tarifa y el coeficiente regulados en el apartado **CUOTA TRIBUTARIA CASO GENERAL**.

**Casilla 23. Coeficiente multiplicador**

Se obtiene según lo indicado en las instrucciones para rellenar la **casilla 19**, en el apartado **CUOTA TRIBUTARIA CASO GENERAL**.

PATRIMONIO PREEXISTENTE	GRUPOS DEL ARTÍCULO 20		
	I Y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

**Casilla 24. Cuota tributaria teórica**

Resultado de multiplicar la cuota íntegra teórica, **casilla 22**, por el coeficiente multiplicador, **casilla 23**

**Casilla 25. Tipo medio efectivo de gravamen**

La cuota tributaria teórica, **casilla 24**, se dividirá entre el importe consignado en la **casilla 21, Base liquidable teórica** y se multiplicará por 100 para obtener el tipo medio efectivo de gravamen que se tomará con dos decimales.

**Casilla 26. Cuota tributaria con tipo medio.**

Se obtiene multiplicando la base liquidable real **casilla 17** por el tipo medio efectivo de gravamen, **casilla 25**.

**DEUDA TRIBUTARIA**
**Casilla 27 Cuota Tributaria**

Para el caso general será igual al importe de la **casilla 20**. En los casos de aplicación del tipo medio deberá consignarse el valor de la **casilla 26**.

**Casilla 28 Reducción por exceso de cuota**

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda, y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior, sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reduciría en el importe del exceso.

**BONIFICACIONES**
**Casilla 30 Bonificación Ceuta y Melilla**

Se aplicará una bonificación del 50% de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los inmuebles situados en Ceuta o Melilla.

En el caso de las demás adquisiciones inter vivos, se aplicará una bonificación del 50% de la cuota que corresponda cuando el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta o Melilla.

### **Casillas 31-36 Bonificaciones aprobadas por Comunidades Autónomas**

Cuando la Comunidad Autónoma cuya normativa tenga derecho a aplicar el sujeto pasivo, de acuerdo con lo indicado en el apartado de **Normativa Aplicable**, haya aprobado bonificaciones en la cuota, se podrán descontar estas, consignándolas en las **casillas 31 a 36**, o, si el motivo que origina la bonificación no se ajusta al literal de ninguna de estas casillas, en la **casilla 41**.

## **DEDUCCIONES**

### **Casilla 37 Deducción por doble imposición internacional**

Cuando el contribuyente esté sujeto al impuesto por obligación personal, podrá deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar, que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

### **Casilla 38 Deducciones de cuotas anteriores**

Se consignarán las cuotas ingresadas anteriormente por el sujeto pasivo por liquidaciones previas, entre otras:

- En el caso de declaraciones complementarias, el importe ingresado por las liquidaciones a la que sustituyan.
- En el supuesto de acumulación de donaciones entre sí, las cuotas satisfechas con anterioridad, según el procedimiento descrito en el artículo 60 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

### **Casillas 39 y 40 Deducciones aprobadas por las Comunidades autónomas**

Cuando la Comunidad Autónoma cuya normativa tenga derecho a aplicar el sujeto pasivo, de acuerdo con lo indicado en el apartado de **Normativa Aplicable**, haya aprobado deducciones, se podrán descontar estas, consignándolas en las **casillas 39 o 40**, o, si el motivo que origina la deducción no se ajusta al literal de ninguna de estas casillas, en la **casilla 41**.

### **Casilla 41 Otras Bonificaciones y Deducciones**

Aquí consignará el importe de las bonificaciones y deducciones que tenga derecho a aplicar, y cuya naturaleza no se ajuste al literal de otras casillas.

### **Casilla 42 Total Bonificaciones y deducciones**

El valor a consignar es el resultado de la suma de todas las deducciones y bonificaciones aplicadas.

### **Casilla 43 Intereses de demora**

Se cumplimentará, únicamente, en casos de pérdida de reducciones por incumplimiento de requisitos, u otros previstos legalmente.

Se aplicará el mismo desde la finalización del plazo legal de presentación de la declaración hasta la fecha del ingreso de la deuda tributaria autoliquidada, sobre el importe de la cuota menos las deducciones y bonificación aplicables.

**Casilla 44 Total a ingresar**

Resultado de descontar las bonificaciones y deducciones a la cuota tributaria y sumar los intereses de demora.

**PÁGINA 2****Representante Fiscal**

Si el sujeto pasivo actúa por medio de representante, deberá consignar los datos de identificación del mismo.

Los **sujetos pasivos**, cuando no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea (UE) o en Estados que fuesen parte del Espacio Económico Europeo (EEE) con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación, estarán **obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en España para que les represente** ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

Se debe consignar la fecha y firma del representante fiscal.

**Presentador**

Cumplimentar los datos requeridos.

Consignar la fecha y firma del presentador.

**Ingreso**

Cumplimentar los datos referidos al importe, forma de pago y código IBAN.

**PÁGINA 3****Casilla 01 Relación de bienes y derechos adquiridos por el donatario.**

Para cumplimentar la columna **Valor** deberá tenerse en cuenta el valor real de los bienes y derechos adquiridos, en función de su clave de adquisición.

- Los bienes adquiridos en pleno dominio se consignarán por el 100 por 100 de su valor.
- El valor del derecho de usufructo temporal se reparte proporcional al valor total de los bienes sobre los que recae, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- En los usufructos vitalicios se estima que el valor del derecho es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años. Tal porcentaje se minora, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.
- El valor de los derechos de uso y habitación es el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

**La clave del bien o derecho**, se refiere a la naturaleza del bien donado. Deberá elegir una de las opciones de un desplegable que ofrecerá como posibilidades:

A1: Inmuebles rústicos.

A2: Inmuebles urbanos.

A3: Inmuebles (rústicos/urbanos) situados en el extranjero.

B1: Bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales (excepto inmuebles).

B2: Bienes inmuebles afectos a actividades empresariales y profesionales.

C: Depósitos en cuenta corriente o de ahorro y otras cuentas financieras.

D1: Deuda pública, obligaciones, bonos y demás valores negociados en mercados organizados.

D2: Certificados, pagarés, obligaciones, bonos y demás valores no negociados.

- E1: Acciones y participaciones en entidades, fondos de inversión u otras entidades negociadas en mercados organizados.  
E2: Acciones y participaciones en entidades, fondos de inversión u otras entidades no negociadas en mercados organizados.  
F1: Joyas, pieles de carácter suntuario, objetos de arte y antigüedades.  
F2: Vehículos, embarcaciones y aeronaves.  
G: Demás bienes y derechos de contenido económico.

En la clave **del título del donante** el declarante debe elegir en un desplegable entre las siguientes posibilidades: P: Pleno dominio;  
N: Nuda propiedad;  
M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares de las que gozara el donante.

En la **clave la adquisición** debe indicar una de las siguientes claves:

- P: Pleno dominio;  
N: Nuda propiedad;  
U: usufructo;  
H: Derechos de uso y habitación

#### **Casilla 02 Cargas y deudas deducibles.**

Únicamente son deducibles las cargas o gravámenes que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones.

En cuanto a las deudas, sólo son deducibles aquéllas que estuvieran garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los bienes donados cuando el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda con liberación del primitivo deudor.

#### **Donaciones acumulables.**

Son aquéllas que se hubiesen realizado por el mismo donante al mismo donatario en los tres años anteriores a la fecha de la presente. Esta acumulación se realizará única y exclusivamente a efectos del cálculo del tipo medio, en el apartado correspondiente de la liquidación.

Para rellenar las columnas debe elegir entre las opciones relacionadas en el apartado de relación de bienes y derechos adquiridos.

**NOTA:** Cuando el sujeto pasivo tiene derecho a aplicar la normativa de una Comunidad Autónoma, distinta de la del Estado, y opte por ello, todos los cálculos deberán realizarse conforme a la misma

<p><b>EL CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES DE ESTE MODELO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO, POR LO QUE, EN CUALQUIER CASO, HABRÁ QUE ESTAR A LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA VIGENTE</b></p>
--